



SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de junio de 2009.

Materia:Tierras.

Recurrente:Bernardo Tiburcio Sascines.

Abogado:Lic. Francisco C. González Mena.

Recurridos:Agustín Collado Gutiérrez y compartes.

Abogados:Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Tiburcio Sascines, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0537272-6, domiciliado y residente en la calle Arabia núm. 11, Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0183579-1 y 001-140183579-1, respectivamente, abogados de los recurridos Agustín Collado Gutiérrez y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11, 826-Refund.-12, 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 29 de septiembre de 2008, su Decisión núm. 2008-0108, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de junio de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Fausto C. Ovalles L., en representación del Sr. Bernardo Tiburcio Sascines por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre de 2008 por el Dr. Fausto C. Ovalles y el Lic. Raquel Tiburcio, en representación del Sr. Bernardo Tiburcio Sascines, por improcedente y mal fundado; 3ro.: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, conjuntamente con el Dr. Luis Francisco Guerrero, en representación de los Sres. Agustín Collado Gutiérrez y compartes, Zulema Abreu Gutiérrez y compartes, por ser justas y reposar en base legal; 4to.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0108 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de septiembre de 2008, en relación con la litis sobre Derechos Registrados, en las Parcelas núms. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11, 826-Refund.-12, 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo rige de la siguiente manera: Primero: Acoger como al efecto acoge, la instancia introductiva de demanda de fecha 12 de enero de 1998, incoada por la Dra.

Carmen Chevalier Caraballo, en representación del Sr. Bernardo Tiburcio Sascines, por estar hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; Segundo: Acoger como al efecto acoge, el reporte de inspección núm. 11891 de fecha 1 de noviembre de 2007, emitido por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, realizado por el inspector agrimensor Ramón Mejía, revisado por el agrimensor Angel M. Montaña Ozuna, quien figura como Encargado del Departamento de Inspección y aprobado por Luis Antonio Bonetti, Director Nacional; Tercero: Acoger, como al efecto acoge, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 6 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, en representación de Zulema Abreu Gutiérrez y compartes y Agustín Collado Gutiérrez y compartes; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del Sr. Bernardo Tiburcio Sascines dentro de la Parcela núm. 826-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, por no tener calidad para ostentar dichos terrenos; Quinto: Condenar a la parte demandante, compuesta por el Sr. Bernardo Tiburcio Sascines, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los señores Dres. Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (Sic),

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Único: Incorrecta ponderación e interpretación de los documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Escasas motivaciones;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que por la documentación depositada en el expediente el proceso se trató originalmente, según instancia del 12 de enero de 1998, para conocer de una litis a fines de declarar de buena fe y a justo título las mejoras y la determinación de los herederos de las Parcelas núm. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11 y 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza; que durante el proceso se ordenaron tres inspecciones a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la primera a requerimiento de la magistrada Gloria María Peguero por sentencia del 14 de junio de 1998, la segunda del 16 de octubre de 2004 sobre las porciones que ocupa el recurrente en las Parcelas núm. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11, 826-Refund.-12, 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2 ya indicado, y una tercera inspección el 1º de noviembre de 2007 sobre las mismas parcelas; que en los informes rendidos por esas inspecciones se evidencian contradicciones que no fueron ponderadas en toda su extensión por los jueces apoderados y que al tomar los mismos como correctos y válidos han hecho una incorrecta interpretación y ponderación de la documentación del proceso, en lo que ha incurrido tanto el tribunal de primer grado como el tribunal superior que dictó el fallo, ahora impugnado, quienes al no valorar en su verdadera magnitud los informes de inspección, todos contradictorios entre sí y, por el contrario considerarlos como verdaderos y fehacientes para ordenar el desalojo del recurrente de la Parcela núm. 826-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, sin ponderar la sentencia que había aprobado los trabajos de refundición y subdivisión de la Parcela núm. 826, han incurrido en las violaciones invocadas en el único medio de casación propuesto, ya que si hubieran usado de los poderes que la Ley núm. 1542 les atribuye en casos como en el de la especie, que fue sometido originalmente a un juez liquidador y, hubieran ahondado en ese desorden, que lo es la Parcela núm. 826-Subdividada, pudieron haber ordenado un replanteo de las parcelas restantes y ahora en litis, para determinar la colocación correcta de los puntos y, verificar si éstos, están o no equivocados, para decidir o no la ubicación correcta de los inmuebles y la de las posesiones en el lugar que corresponde a cada quien, lo que no se hizo; pero,

Considerando, que el examen de los agravios formulados por el recurrente en su único medio de casación contra la sentencia impugnada, revela que los mismos están dirigidos a criticar el hecho de que el tribunal, a pesar del contenido de los informes periciales rendidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales que él

considera contradictorios procediera a estatuir no en sentido contrario a las conclusiones de dichos informes, sino conforme al contenido de los mismos formando su convicción, además, en los documentos y demás circunstancias del proceso, lo que podía hacer de conformidad con la ley;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, expresa: “Que este tribunal se referirá, en primer término, a las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente en el sentido de que se declare inadmisibile el último informe de inspección de fecha 24 de agosto de 2007, del agrimensor Darío Mejía, bajo el fundamento de que dicho informe no es concluyente. Que el medio de inadmisión tiene por objeto negar al demandante el derecho de acción, y lo que procura el recurrente con sus conclusiones incidentales no es la inadmisión de la acción, sino, la exclusión de un informe suministrado por un perito. Que la prueba por peritos es precisamente uno de los medios con que cuentan las partes para probar los hechos alegados o defenderse de las imputaciones que les son formuladas; que tal como expresa el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 1978 “El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”. Que es evidente que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de contradecir el informe de inspección depositado, el cual fue ordenado a solicitud de la parte hoy recurrente, ya que en la audiencia celebrada en jurisdicción original en fecha 6 de mayo de 2008 para conocer del mismo, el Dr. Ovalles declaró: “El informe, por nuestra parte creemos que se basta a sí mismo y estamos listos para concluir al fondo”. (pág. 4, notas de audiencia celebrada en jurisdicción original). Que como dicho informe fue objeto de debate en audiencia pública y ampliamente conocido por la parte hoy recurrente, procede rechazar el pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia recurrida lo siguiente: “Que al ser puesto en mora la parte recurrente para concluir al fondo de su recurso, éste se negó a hacerlo, por lo que el tribunal solo procederá a examinar las conclusiones formuladas por la parte recurrida”;

Considerando, que como se comprueba por el considerando que se acaba de copiar, el Dr. Fausto C. Ovalles, entonces abogado representante del actual recurrente y apelante ante el tribunal a-quo y en la audiencia que celebró éste el 16 de marzo de 2009, se limitó a concluir solicitando que se declarara inadmisibile el último informe de inspección de fecha 24 de agosto de 2007, del agrimensor Ramón Darío Mejía Ortiz, de Mensuras Catastrales, en razón, alegó, de que dicho informe no es concluyente al no determinar con certeza donde se encuentra, dentro de las parcelas en litis, la totalidad del terreno reclamado por la parte recurrida, ni donde el del recurrente, en caso de que fuere cierto que el primero ocupa terreno del último en la Parcela núm. 826-Refund.-13, pedimento al que se opuso la entonces parte intimada y hoy recurrida en casación, por medio de sus abogados, quienes solicitaron el rechazamiento de esas conclusiones incidentales y que se procediera a conocer del fondo del asunto que estaba fijado para esa audiencia del 16 de marzo de 2009, y el tribunal después de deliberar resolvió acumular ese medio de inadmisión para fallarlo conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas, e intimó al apelante y hoy recurrente en casación a concluir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que como ya se ha expresado, el Dr. Fausto C. Ovalles abogado de la parte apelante y hoy recurrente concluyó de la siguiente manera: “Reiteramos nuestras conclusiones y solicitamos que se haga constar que nos negamos a concluir al fondo, en virtud de que el medio planteado es un asunto que se debe conocer previo al conocimiento del fondo”;

que el tribunal otorgó al recurrente un plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de sus conclusiones incidentales y referirse a las conclusiones al fondo, no formuladas en la audiencia y vencido ese plazo concedió uno igual de 15 días a los actuales recurridos y entonces intimados para depositar igualmente un escrito justificativo de sus conclusiones; que ambas partes, tal

como consta en la sentencia, hicieron uso de dichos plazos y depositaron en el tribunal sus respectivos escritos;

Considerando, que para el tribunal rechazar las conclusiones incidentales del actual recurrente, así como su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, después de dejar constancia en el último visto del fallo recurrido que aparece al inicio de la página 214 del mismo, de que examinó los documentos que obran en el expediente y después de haber estudiado el caso y deliberado, en el penúltimo considerando de la página 221 de la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “Que tal como se prueba con el reporte de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de fecha 24 de agosto de 2007, el Sr. Bernardo Tiburcio Sascines se encuentra ocupando tres (3) porciones dentro de la Parcela núm. 826-Refund.-13, y dos (2) porciones del ámbito de la Parcela núm.- 826-Ref.-12, ambas del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza. Que como la parte hoy recurrente, ni en jurisdicción original, ni ante este Tribunal Superior de Tierras ha depositado pruebas de que tiene derechos registrados o registrables en las mismas, procede acoger las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrida, por ser justas y reposar en base legal”;

Considerando, que contrariamente a como lo entiende y sostiene el recurrente el tribunal a-quo para fallar como lo hizo no se ha fundado únicamente en el reporte de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales del 24 de agosto de 2007, sino además, en la circunstancia de que el recurrente ni en jurisdicción original ni ante el tribunal a-quo depositó prueba alguna de que tiene derechos registrados o registrables en las tres porciones de terreno ya referidas especialmente en la Parcela núm. 826-Reform.-13 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, de la que se ha ordenado su desalojo; que si en principio es cierto que el informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no liga ni obliga a ningún tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, nada tiene de censurable que el tribunal forme su criterio no solo en ese informe, sino además en las pruebas y circunstancias aportadas al proceso que robustecen y fortalecen el contenido del informe de que se trata;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron regularmente establecidos y soberanamente comprobados y ponderados por los jueces del fondo; que por todo lo precedentemente expuesto, se evidencia, que el único medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Tiburcio Sascines, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en relación con las Parcelas núms. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11, 826-Refund.-12 y 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)